

LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

En principio, las obligaciones nacidas de un contrato bilateral deberán ser cumplidas simultáneamente.

Si una de las partes, si haber proporcionado su prestación, demanda a la otra el pago, esta podrá resistirse a darlo mientras el demandante no entregue el suyo.

Se trata de la excepción dilatoria de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*), la cual se inspira en el mismo principio de justicia que informa al derecho de retención.

El código no contiene disposición expresa que consagre esta defensa; pero la doctrina reconoce unánime su positividad en nuestro sistema jurídico, lo mismo que la jurisprudencia. En efecto, si el incumplimiento del co-contratante autoriza a la víctima a rescindir el contrato, mayormente le faculta a posponer su incumplimiento. Efecto. Solo aplaza el pago, no extingue el contrato: es una excepción dilatoria, que como tal se hace valer en el proceso jurisdiccional.

Referencia:
Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles (Página 397).